



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

AP3456-2026
Radicación n.º 68264
Acta 170.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Sería del caso que la Corte se pronunciara sobre la admisión de la demanda de casación presentada por el defensor de **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**, contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2024 -leída al día siguiente- por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, colegiatura que confirmó la emitida el 23 de agosto de 2024 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en la cual, se condenó al procesado por el delito de *Omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo*, si no fuera porque se advierte el acaecimiento del pago de la obligación tributaria (causal objetiva de extinción de la acción penal) que impide continuar el trámite procesal, conforme al parágrafo del art. 402 del C.P.

ANTECEDENTES

Fácticos

JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE, dueño del establecimiento de comercio Trituradora y Arenera La Fortuna, dejó de consignar, dentro del plazo legal, la suma recaudada de \$48.424.000, más intereses moratorios, correspondiente a las declaraciones por concepto de impuesto sobre las ventas (IVA), respecto de los períodos y rubros que a continuación se discriminan:

CONCEPTO	AÑO/ PERÍODO	VALOR POR CANCELAR DE IMPUESTOS
VENTAS	2011-5	\$28.057.000
VENTAS	2011-6	\$10.956.000
VENTAS	2012-1	\$6.139.000
VENTAS	2012-2	\$3.272.000

Procesales

El 13 de febrero de 2018, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga fue celebrada la audiencia preliminar de formulación de imputación en contra de **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**, en la cual se atribuyó a este el delito de *Omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo* (art. 402 del C.P., en concordancia con el art. 31 ibidem), cargo que el implicado no aceptó. La Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento.

El ente acusador presentó escrito de acusación, el cual correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga. Ante esta judicatura se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en sesión del 31 de julio de 2019. No hubo variación de la imputación jurídica o fáctica.

La audiencia preparatoria tuvo lugar el 5 de abril de 2021.

El 15 de mayo de 2024, cuando se instaló el juicio oral, la defensa pidió la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, postulación que allí mismo fue resuelta de manera adversa a los intereses del implicado. Apelada la negativa, esta fue confirmada el 10 de julio de 2024, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

El juicio oral continuó el 8 de agosto de 2024 y finalizó el 23 de idénticos mes y año. En esta última sesión el juzgado anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, corrió el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y profirió la sentencia de rigor.

En ella se condenó al procesado, por el delito de *Omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo*, en calidad de autor, a 51 meses de prisión y multa de \$96.648.000 M/Cte, junto con la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena principal.

Le fueron negadas la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pero el despacho condicionó librar la orden de captura *“a la firmeza de esta determinación”*.

La defensa apeló la sentencia. En respuesta, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga la confirmó en fallo del 7 de noviembre de 2024. La decisión fue leída al día siguiente.

Inconforme con ello, el nuevo defensor interpuso recurso de casación.

El 30 de abril de 2026, el aludido profesional del derecho solicitó la aplicación del parágrafo del art. 402 del C.P., dado que el día anterior (29-ab-2026) su representado pagó la totalidad de las obligaciones tributarias que originaron el presente asunto.

El 11 de mayo de 2026, se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante, DIAN) para que certificara tal suceso.

El 19 de mayo de 2026, la División Jurídica de la DIAN – Seccional Bucaramanga- informó, con base en la constancia librada mediante oficio 01-04-272-555-6897, por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de esa entidad, que **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE** *“canceló en*

su totalidad” las siguientes obligaciones “en cuanto a impuesto e intereses”:

CONCEPTO	AÑO/ PERÍODO	VALOR CANCELADO DE IMPUESTO	VALOR CANCELADO DE INTERESES
VENTAS	2011-5	\$28.057.000	18.300.000
VENTAS	2011-6	\$10.956.000	7.100.000
VENTAS	2012-1	\$6.139.000	4.000.000
VENTAS	2012-2	\$3.272.000	2.100.000

El 20 de mayo de 2026, la actuación ingresó al despacho del ponente, a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el procesado satisfizo los requisitos exigidos para la declaración de extinción de la acción penal por pago de las obligaciones tributarias.

La Sala ha sostenido que el primer presupuesto que debe verificarse para la declaración de extinción de la acción penal, por cancelación de las obligaciones tributarias, radica en la oportunidad en que puede alegarse: *antes de la providencia que defina la demanda de casación*, bien sea mediante interlocutorio que la inadmita o, después de admitida, a través de fallo de casación.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que:

(...) la petición de cese por indemnización integral, no obstante ser una causal objetiva de extinción de la acción penal, a diferencia de las demás, es un acto de parte cuya manifestación depende de la propia voluntad del procesado y no de hechos externos o ajenos a él, como ocurre con la muerte o la prescripción, etc. Por lo tanto, esa declaración debe presentarse antes del fallo de casación. (CSJ AP, 21 jul. 1998, rad. 9.660 y AP, 24 oct. 2012, rad. 39.935, reiterado en AP3083-2019, 31 jul. 2019, rad. 51411)

En este caso, el fallo condenatorio aún no cobra ejecutoria por encontrarse en trámite la demanda de casación oportunamente interpuesta contra el mismo, a conocimiento de la Corporación para calificar su debida argumentación, por lo que se satisface el requisito en cita.

El segundo presupuesto está cifrado en el pago efectivo de las obligaciones tributarias que ocasionaron el proceso penal, por la presunta comisión del delito de *Omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo*.

Dada la solicitud del defensor, la cual fue corroborada por la DIAN a través de la División Jurídica de la Seccional Bucaramanga, emerge inconcuso que el 29 de abril de 2026, **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**, dueño del establecimiento de comercio Trituradora y Arenera La Fortuna, pagó los impuestos adeudados, más sus intereses, de acuerdo con los períodos y por los valores relacionados en el acápite denominado “*antecedentes procesales*”.

Así, queda demostrado que, efectivamente, el acusado **pagó las obligaciones tributarias** que originaron el presente asunto, por el que fue condenado en las instancias.

No de otra manera puede entenderse que, con la relación de cada uno de los pagos hechos para los períodos debidos por concepto de impuesto sobre las ventas (IVA), junto con los intereses, se haya certificado por la DIAN que el dinero pagado por el implicado satisfizo la totalidad de la deuda (AP3083-2019, 31 jul. 2019, rad. 51411).

En estas condiciones, por tratarse de una circunstancia objetiva que impide continuar el trámite procesal, se impone su inmediata declaratoria, pues, los elementos basales de la extinción de la acción penal por cancelación de las obligaciones tributarias han sido cubiertos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,**

RESUELVE

DECLARAR la extinción de la acción penal por pago de las obligaciones tributarias, derivadas del delito de *Omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo*, por el que **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE** fue condenado en las instancias.

DECRETAR la preclusión de la actuación en favor de **JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE**, en lo que atiende a la referida conducta punible.

DEVOLVER la actuación al juez de primera instancia, el cual procederá a cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Además, informará lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les comunicó las sentencias de primera y segunda instancias.

INFORMAR que contra esta decisión procede recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA

Sala Casación Penal © 2026